DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0652-2PO1-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.	
2Tema principal de la Iniciativa	Salud.	
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados de diversos grupos parlamentarios.	
4Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de abril de 2007.	
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2007.	
7Turno a Comisión.	Salud	

II.- SINOPSIS.

Establecer la obligatoriedad de un certificado de nacimiento, para cada nacido vivo dentro del territorio nacional, una vez comprobado el hecho, mismo que será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente, requiriéndose su presentación ante las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Conforme al artículo de instrucción, verificar en el Proyecto de Decreto el número de artículo que se pretende adicionar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
	Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley General de Salud	
LEY GENERAL DE SALUD	Único. Se adicionan una fracción I Bis al artículo 389 y los artículos 389 Bis y 389 Bis 1 a la Ley General de Salud	
Artículo 389. Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:	Artículo 389. Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:	
I	I. Prenupciales;	
No tiene correlativo	I Bis. De nacimiento.	
II. a V	II. De defunción;	
	III. De muerte fetal, y	
	IV. De exportación a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta ley, y	
	V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos.	
No tiene correlativo	Artículo 389 Bis. El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo	

de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o de cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta. El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la No tiene correlativo autoridad sanitaria competente. Artículo 389 Bis. El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables. **Transitorios Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente el de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaría de Salud expedirá el modelo de certificado de nacimiento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento general y observancia en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Tercero. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las autoridades sanitarias y del Registro Civil de las entidades federativas, promoverá la utilización del certificado de nacimiento.

MENR/GTR